



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0512/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SS-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SS-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, decidió acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Kelvin Carmona Méndez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional proceder a la entrega inmediata a favor del accionante Kelvin Carmona Méndez, del arma de fuego tipo pistola marca Taurus PT909, serie TZCO4675, color negro, con su cargador y sin cápsulas. Segundo: Condena a la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retraso en cumplir con la presente decisión, a favor del accionante Kelvin Carmona Méndez. Tercero: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente: la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Rosalba Ramos (Fiscal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Titular) y la Dra. Teresa García (procuradora fiscal coordinadora de la Fiscalía Comunitaria del Sector de Villa Consuelo), mediante Acto núm. 2310-2019, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada la sentencia de referencia al señor Kelvin Carmona Méndez el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la constancia emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Rosalba Ramos Fiscal Titular y la Dra. Teresa García, procuradora fiscal coordinadora de la Fiscalía Comunitaria del Sector de Villa Consuelo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El escrito precitado fue notificado a la parte recurrida, señor Kelvin Carmona Méndez, mediante Acto núm. 13/2020, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió, mediante la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Kelvin Carmona Méndez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, esencialmente, por los siguientes motivos:

(...) Que la Constitución protege el derecho de propiedad como derecho fundamental, indicando en su artículo 51, que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...) 5) Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tenga su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previsto en el ordenamiento jurídico”.

(...) en cuanto al planteamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo de parte del Ministerio Público sobre la base de la existencia de otra vía judicial más adecuada considera el tribunal que contrario a lo argumentado está claro que no existe ningún proceso penal abierto en contra del accionante Kelvin Carmona Méndez. Por el contrario, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación existente inicia por el interés del propio accionante y producto de esa denuncia de él, lo que se produjo fue una inversión y se afectaron sus derechos. No de la propiedad, pues sobre las armas de fuego no hay un derecho de propiedad propiamente dicho, como indica el Tribunal Constitucional, pero considera el tribunal que hay una actuación desproporcionada, arbitraria que se escapa del proceso penal, pues en el marco del derecho penal el hoy accionante no tiene vías disponibles para resolver su situación, dado que no hay proceso, en curso.

Que así mismo, hay un dictamen explicando las razones de la retención del arma. Pero es desproporcionando que a ocho meses aún no se tenga respuesta ante la autoridad, sea de procesar o de devolver el bien incautado.

(...) que la Sentencia núm. TC/0165/18 el Tribunal Constitucional fijó el siguiente precedente: “g. Debemos precisar que, aunque estamos ante un derecho de propiedad precario, como lo resulta la titularidad de un arma de fuego, conforme al precedente que constituye la Sentencia TC/0010/12, (...). La retención del arma de fuego en cuestión y el envío al Ministerio de Interior y Policía no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal. i. En tal virtud, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0184/16, una distinción para enviar un expediente ante el juez de instrucción, consignando que tal envío procede cuando exista un proceso penal abierto contra la persona cuya propiedad haya sido retenida. J. En el precedente antes mencionado, este Tribunal estableció lo siguiente: La particularidad del presente caso compele a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal a hacer aplicación de la técnica del distinguishing, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. l En esas atenciones la retención del arma por parte del Ministerio de Interior y Policía no tiene un sustento que deba prolongarse en el tiempo, y, por tanto, debe materializarse la devolución del arma retenida, toda vez que no existe proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo, que involucre el arma de fuego retenida”.

En cuanto al fondo, tomando en cuenta que el arma fue retenida en virtud de orden de protección provisional recíproca entre las partes y que han transcurrido más de siete meses sin ningún tipo de sometimiento de parte del Ministerio Público, no hay ninguna razón justificada para impedirle el uso de armas de fuego que de manera legal le fue permitida. Por lo tanto, el tribunal acoge en todas sus partes la presente acción de amparo y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega a favor del accionante la Taurus PT909, calibre 9mm, serie TZ04675, color negro, tipo privada, junto a su cargador, sin capsulas.

Que en consecuencia procede la devolución del arma retenida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una vez sean cumplidos los requisitos previstos en el artículo 14, de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados. Y para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder ser entregada el arma, debe presentar la documentación vigente y acredite su aptitud para el porte y tenencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita en su escrito que este tribunal anule la sentencia objeto de impugnación y, una vez se aboque al conocimiento de la acción de amparo, proceda a rechazarla. En apoyo a sus pretensiones, invoca, entre otros, los siguientes alegatos:

(...) que el caso que envuelve al señor Kelvin Carmona, aun sea el denunciante es de que los hechos de ese proceso se contraen a violencia de género y violencia intrafamiliar, que teniendo razonado que el comportamiento humano es impredecible, que es imposible determinar cómo reaccionaría una de las partes envueltas en el caso, que todas las posibilidades están latentes incluso las más gravosas, como lo sería la pérdida de la vida humana o lesión permanente, daños que en caso de, serían irreversibles, ya que aun después sea devuelta el arma, esta acción sería incapaz de revertir lo que haya pasado o el daño causado, en virtud de la prudencia y las máximas de experiencia, tomando en cuenta que otros derechos coligen dentro del marco de este proceso, procede suspender la ejecución de la sentencia de amparo descrita anteriormente, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional mediante el cual ha sido apoderado en esta misma instancia.

Que el Código Procesal Penal solo impone plazos para culminar la investigación cuando en contra de la persona se han dictado medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción, que en el caso que nos ocupa respecto a Kelvin Carmona Méndez, hay una investigación abierta que lo involucra y lo hace parte de esa investigación. Que, iniciado un proceso penal por una de las partes, en virtud del principio de objetividad tanto la parte denunciada como la denunciante forman parte de un todo y nada impide al Ministerio Público realizar los actos de investigación pertinentes y tomar las medidas que sean necesarias, razones por la cuales en el curso de esa investigación aún no se ha determinado la pertenecía (sic) o no de la devolución del arma de fuego en cuestión.

Entiende el ente acusador, que el juez que conoció el amparo se excedió en lo que es su competencia, primero al juzgar lo que según su criterio es un plazo excedido de investigación, aspecto este que no es de su competencia, por lo que su razonamiento excede incluso el principio de separación de funciones, respecto a lo que él mismo entiende es el plazo que debe tener el Ministerio Público para culminar con una investigación, inobservando los preceptos Constitucionales emitidos en esta materia.

La fiscalía entiende que devolver el arma de fuego al señor Kelvin Carmona Méndez coloca en riesgo a la señora Yevelin Báez Calderón y su hijo menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales K.E.C.C., que si bien es cierto que no solamente con un arma de fuego se le quita la vida a una persona, no menos cierto es que facilita los medios y en vista de lo imprevisible de las situaciones, de las reacciones y de los comportamientos humanos y de que tanto el señor Kelvin Carmona Méndez y la señora Yevelin Báez Calderón ambos tienen indicios de violencia, a los fines de preservar, la vida y la libertad, porque si uno mata al otro, la presión sería su realidad, es necesario mantener bajo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

custodia del Ministerio Público a través de Interior y Policía el arma de fuego, descrita anteriormente.

De acuerdo a los cánones legales, la acción por parte del Ministerio Público, en virtud de las razones que hemos establecido, no crean violación a derechos fundamentales, por lo tanto esa acción debió ser declarada inadmisibles al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11; (...) cita precedentes del Tribunal Constitucional (...) Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

Otro aspecto que se debió tomar en cuenta es lo relativo a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, respecto a las normas de interpretación y que estas deben ser a favor del titular del derecho. Entendemos que dado el caso en que las discusiones son frecuentes, que el lugar de trabajo del señor Kelvin Carmona Méndez y la señora Yvelin Báez Calderón están muy próximos, que la casa adquirida por ambos durante su vida de pareja es ocupada hoy día por la señora Yvelin Báez Calderón, provoca un aumento en los enfrentamientos, discusiones y con esto el uso de la violencia en todas sus escalas, ya que a pesar de buscar medidas para que cese el conflicto entre ambos no ha sido posible, aumentando también la posibilidad de que ocurra un cosa lamentable, por lo que haciendo uso de la lógica y la prudencia el juez de amparo debió rechazar la acción de amparo que le fue presentada, lo que determina la existencia de una afectación directa e inmediata al principio de seguridad jurídica, dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 110 de nuestra Carta Magna, puesto que, ante situaciones similares o semejantes ha habido decisiones diferentes, que disponen retener el arma hasta tanto culmine el proceso y entonces accionar de acuerdo a la decisión que emane de ese proceso.

El tribunal aquo, para justificar su decisión hace uso de sentencia del TC/0165/18 de fecha 17/07/2018, en donde el Tribunal Constitucional realiza una motivación diferenciada que, sin apartarse de los criterios ya establecidos, acoge el recurso y ordena la devolución de un arma de fuego. En este caso no había proceso penal abierto, pero en el caso que nos ocupa hay un proceso penal abierto, que frente a los tipos penales envueltos en un riesgo muy alto para las partes tener en su poder objetos lesivos como lo son las armas de fuego. Poco importa si el accionante es el denunciante o denunciado, lo que si reviste importancia son las partes envueltas y por tanto la valoración del presunto derecho conculcado nunca debió realizarse a espaldas de que una de las partes del caso es una señora ex pareja y un hijo menor de edad, entonces había que valorar ese riesgo y proteger a esas personas, que ante la fuerza de un hombre, con autoridad por ser padre de una de esas personas envueltas en el conflicto y por el historial de violencia, constituirse en garante de ellos, la tutela de derechos y la protección de ellos debe verse más allá de lo que se le presenta en el tribunal.

Que en este sentido el tribunal aquo inobservó el criterio implementado por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, de manera específica hacemos nuestras las motivaciones vertidas en la sentencia marcada con el número 0109/13 de fecha 4 de julio 2013, respecto a una revisión de amparo en la que se solicitaba la devolución de su arma de fuego, “... De igual manera, y en lo que tiene que ver con los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos de la mujer, es importante reiterar el criterio desarrollado en la precitada sentencia TC/0010/12 (páginas 13-14), en el sentido de que el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que se dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos: N (sic) caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta”, violentando con esto además el principio de seguridad jurídica, ya que las decisiones y los criterios implementados por el Tribunal Constitucional son Erga Omnes.

Si bien hay una denuncia interpuesta por el señor Kelvin Carmona Méndez, el acto de investigación es quien da la correcta fisionomía a los hechos denunciados, determinado entonces, quien es víctima, quien es victimario y quien es testigo y que entra o no al proceso para ser debatido en fondo como medio de prueba. Dentro de las indagatorias hechas por el Fiscal coordinadora de la Fiscalía de Villa Duarte, se pudo determinar que la señora Yevelin Báez Calderón y su hijo menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales K.E.C.C., están en riesgo por la conducta violenta y agresiva reiterada del señor Kelvin Carmona Méndez de acuerdo a las evaluaciones psicológicas que se le practicaron. Esta situación coloca de frente del Derecho de Propiedad con el Derecho a la Vida, Salud, a Salud Mental, Emocional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Psicológica, pues las amenazas desestabilizan la paz y la tranquilidad de quien es objeto de ellas, la integridad Física.

En este caso era necesario y de manera imperativa realizar un test de ponderación entre los derechos, y poner en una balanza, el de propiedad y el derecho a la vida y sus derivados, estos últimos están por encima de cualquier otro derecho y la acción que tomo la Magistrada Teresa García, esta consone con el derecho y la finalidad del Ministerio Público, que entre otras funciones esta, garantizar los derechos fundamentales, proteger a las víctimas y defender el interés público, esto implica tomar todas las medidas que sean necesarias, que a su vez garantiza la vida del mismo reclamante, ya que sin ánimo de traer a colación la alarma social, han sido innumerables los casos de violencia de género e intrafamiliar que la persona que produce los disparos con los que mata a otra persona, termina dándose disparos y quitándose la vida y esta no retuerce el proceso como indicó in voce el juez de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Kelvin Carmona Méndez, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia y que este tribunal confirme la sentencia objeto de impugnación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, lo siguiente:

(...) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, confunde lo que es un recurso de revisión constitucional de amparo a luz del artículo 94



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 137-11, con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a luz del artículo 277 de la constitución dominicana.

(...) la Procuraduría en su estado de confusión sobre la acción a interponer comete un error procesal al interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional si observamos la literatura del artículo 227 de la Constitución dominicana habla que este recurso procede contra todas la decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia.

(...) que la sentencia número 047-2019-SSEN-00214, emitida por La Novena Sala de la cámara Penal del Distrito Nacional, no goza de ese examen del artículo 227 de la constitución dominicana y al no tener ese carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sino más bien del recurso de revisión constitucional del artículo 94 y siguiente de la ley 137-11 (sic).

(...) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional alega que el a quo no era el componente para conocer dicha acción de amparo interpuesta por el señor Kelvin Carmona Méndez, a que teniendo como base el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11(sic).

(...) que lo que se desprende de esta irracionalidad en cuanto a la competencia del juez a quo, es que las acciones sobre el secuestro del arma de fuego en cuestión de todas las vías de hechos emanan de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, producto de una denuncia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por el señor Kelvin Carmona Méndez, sobre violencia de género en contra de su ex- pareja.

(...) que producto de esa denuncia el hoy recurrido a petición de la fiscal de la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo le entrega su arma de manera voluntaria, por lo que la misma emprende una investigación que al parecer nunca terminará según visto y la resistencia de entrega el arma de fuego ya cuando hay una sentencia que así lo ordena sentencia hoy atacada ante este tribunal.

(...) que, en vista de la inercia investigativa sobre la denuncia interpuesta por el señor, Kelvin Carmona Méndez, dicha denuncia fue impuesta en fecha 15 del mes de abril del año 2019, y después de varias e insistente visita para buscar el resultado de la investigación nunca la Procuraduría Fiscal nos dio respuestas no hasta que en fecha 16 del mes de septiembre se destapa con un dictamen de negación de entrega del arma de fuego que fue entregada de manera voluntaria (sic).

(...) que en fecha 15 del mes de noviembre del año 2019 el señor, Kelvin Carmona Méndez, recurre ante juez del Juzgado de Primera Instancia a los fines de que se le conozca su recuerdo de amparo a fin de garantizar sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la propiedad establecido en artículo 51 de la constitución dominicana el arma de fuego (sic).

(...) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alega que el juez competente es el juez de los juzgados de la institución en razón de que hay una investigación abierta, razonamiento este errado toda vez de que primero no hay ninguna investigación abierta sobre todo por ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un dictamen de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en cual usa como base el artículo 283 del Código Procesal Penal sobre las objeción del archivo, segundo el señor, Kelvin Carmona Méndez, nunca fue sometido ni se le solicito medidas de coerción y su denuncia olvidada y discriminada por el ministerio publico nunca fue judicializada, por lo tanto el juez competente en el juez a quo por las razones antes expuesta (sic).

(...) que el recurrente solo se preocupa en establecer razones penales sobre los derechos de la denuncia que reiteramos fue interpuesta por el señor, Kelvin Carmona Méndez, y no así por el derecho fundamental conculcado sobre sus malas acciones e inobservancia de los derechos en estado democrático social y derecho según el artículo 72 de la constitución dominicana (sic).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del escrito sobre recurso de revisión constitucional suscrito por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Rosalba Ramos Fiscal Titular y la Dra. Teresa García, procuradora fiscal coordinadora de la Fiscalía Comunitaria del Sector de Villa Consuelo, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original escrito de defensa suscrito por el señor Kelvin Carmona Méndez el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Copia de Acto núm. 2310-2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación de la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática de la Denuncia núm. 2019-001-000137-54, hecha por el señor Kelvin Carmona Méndez contra la señora Yevelin Calderón el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Evidencia de la orden de protección provisional mutua expedida por la Dra. Teresa García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto de los señores Yevelin Calderón y Kelvin Carmona Méndez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la denuncia formulada por el señor Kelvin Carmona Méndez ante la Fiscalía Comunitaria del sector Villa Consuelo, D.N., el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra su expareja y progenitora de dos menores de edad, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Yevelin Báez Calderón, en el marco de lo consignado en el artículo. 309-2 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

A partir de la fecha señalada, fue abierto un proceso de investigación por el Ministerio Público, en cuyo desarrollo el denunciante hizo entrega voluntaria a las autoridades del arma de fuego de su propiedad tipo pistola, marca Taurus PT909, calibre 9mm, serie TZC04675, color negro, tipo privada, junto con su cargador, sin cápsulas, de su propiedad. Además, fueron practicados exámenes psicológicos a las partes y al menor de edad KECC, se emitieron órdenes de protección mutuas, previo a ser referidos al Centro de Mediación Familiar del Distrito Nacional y al Centro de Intervención Conductual de Hombres.

Posteriormente, el señor Kelvin Carmona Méndez solicitó la devolución del arma de fuego en cuestión a la Procuraduría Fiscal y a raíz del dictamen de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), denegando la referida solicitud, éste apoderó en atribuciones de amparo a la Novena Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que la atemporalidad de la indicada incautación, compromete su derecho fundamental a la propiedad; consecuentemente, el tribunal acogió parcialmente la acción de amparo de marras ordenando, mediante la Sentencia núm. 047-2019-SEN-00214, la devolución de la pistola en cuestión.

Tras su inconformidad con la decisión aludida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional somete a este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En este orden, el Tribunal Constitucional dictaminó que el plazo legal sería calculado en días hábiles y francos mediante la Sentencia TC/0080/12, reiterando dicho criterio en la posterior TC/0071/13, en los términos siguientes: «[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Así, en el presente caso, tomando en consideración que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solo habían transcurrido (2) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso se produjo dentro del plazo de rigor.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento permitirá seguir desarrollando sus precedentes en torno a los conflictos que involucran bienes incautados a los particulares en el marco de procesos de denuncias sobre violencia intrafamiliar, particularmente, el derecho de propiedad consignado en el art. 51 de la Constitución y el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada en materia de amparo por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

b. El tribunal *aquo*, en atribuciones de amparo, ordenó al Ministerio Público, mediante la sentencia objeto de escrutinio, a proceder a la entrega inmediata del arma de fuego tipo Pistola, marca Taurus PT909, serie TZCO4675, color negra, con su cargador y sin cápsulas, y un astreinte, en favor del accionante señor Kelvin Carmona Méndez, tras juzgar que su negativa de devolución por las autoridades indicadas no se justifica ante la inexistencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial abierto y que, por ende, transgrede su derecho fundamental a la propiedad, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución dominicana.

c. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, reclama en sede constitucional que la cuestión debió haber sido resuelta en jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, procura la inadmisibilidad de la acción de amparo de marras invocando lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, señala lo siguiente:

(...) la acción por parte del Ministerio Público, en virtud de las razones que hemos establecido, no crean violación a derechos fundamentales, por lo tanto esa acción debió ser declarada inadmisibile al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11; (...) cita precedentes del Tribunal Constitucional (...) Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

d. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sostiene, además, que el juez de amparo, al fallar como lo hizo, ha transgredido el principio de separación de funciones, en virtud de que se ha abrogado competencias desbordadas al establecer límites a la vigencia de los plazos procesales que le asisten al Ministerio Público en fase preliminar o investigativa y la correspondiente incautación de bienes. A la par, indica que el *aquo* falló contrario a los criterios establecidos mediante los precedentes constitucionales TC/0109/13 y TC/0619/15, en materia de violencia intrafamiliar y de género.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En sustento a sus agravios constitucionales, la parte recurrente invoca lo dispuesto en los artículos números 148, 186 y 190 del Código Procesal Penal, argumenta, entre otros, que:

El artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima del proceso es de cuatro años a partir de los actos primarios del procedimiento referente a medidas de coerción establecidas en el artículo 226 ampliado por la jurisprudencia local, emitidas por el Tribunal Constitucional, que ha establecido que desde actos como cita u órdenes de arresto y de los anticipos de prueba contenidos en el artículo 287 de la norma procesal vigente. De su lado (...) establece el artículo 186 que: (...) la persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. (...) el artículo 190 (...) ha establecido que tan pronto como se pueda¹ prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

f. Al tenor de los argumentos planteados la parte recurrida, señor Kelvin Carmona, sostiene que el presente recurso de revisión ha de ser declarado inadmisibles por este tribunal constitucional, en virtud de que, mediante su escrito, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional erradamente ha sometido la revisión de una decisión jurisdiccional, tratándose en la especie de la revisión constitucional de una decisión rendida en materia de amparo.

g. En adición, la parte recurrida alega que se justifica la confirmación de la Sentencia núm. 047-2019-SS-00214, debido a que no existe en su contra proceso penal abierto y que, por esa razón, procede la devolución del arma de

¹ Subrayado del documento origen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuego respecto del que ostenta válidamente el derecho fundamental de propiedad.

h. Preliminarmente, el rigor procesal impone a este tribunal constitucional referirse a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en torno a que el escrito recursivo alude a la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, cuando se trata en la especie de una decisión rendida en materia de amparo al tenor de los artículos 94 y siguientes.

i. Al respecto, este tribunal advierte que la parte recurrente ha incurrido en un error material circunscrito a que en su parte introductiva refiere a una revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, ha podido comprobar que en su desarrollo plantea de forma idónea todos los medios y conclusiones con apego a lo dispuesto por el artículo 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 que rigen el recurso de revisión constitucional sobre sentencias de amparo. En este sentido, se rechaza el medio invocado por la parte recurrente y este colegiado le conferirá la calificación correspondiente a un recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo.

j. En este orden, conviene adicionalmente traer a colación la aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la indicada ley, el cual indica que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.²

² Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Al hilo de la ponderación respecto de los argumentos vertidos por las partes y el examen de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional constata que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

(...) en cuanto al planteamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo de parte del Ministerio Público sobre la base de la existencia de otra vía judicial más adecuada considera el tribunal que contrario a lo argumentado está claro que no existe ningún proceso penal abierto en contra del accionante Kelvin Carmona Méndez. Por el contrario, la investigación existente inicia por el interés del propio accionante y producto de esa denuncia de él, lo que se produjo fue una inversión y se afectaron sus derechos. No de la propiedad, pues sobre las armas de fuego no hay un derecho de propiedad propiamente dicho, como indica el Tribunal Constitucional, pero considera el tribunal que hay una actuación desproporcionada, arbitraria que se escapa del proceso penal, pues en el marco del derecho penal el hoy accionante no tiene vías disponibles para resolver su situación, dado que no hay proceso, en curso³.

Que así mismo, hay un dictamen explicando las razones de la retención del arma. Pero es desproporcionando que a ocho meses aún no se tenga respuesta ante la autoridad, sea de procesar o de devolver el bien incautado.

(...) que la Sentencia núm. TC/0165/18 el Tribunal Constitucional fijó el siguiente precedente: “g. Debemos precisar que, aunque estamos ante

³ El subrayado es nuestro



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un derecho de propiedad precario, como lo resulta la titularidad de un arma de fuego, conforme al precedente que constituye la Sentencia TC/0010/12, (...). La retención del arma de fuego en cuestión y el envío al Ministerio de Interior y Policía no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal. i. En tal virtud, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0184/16, una distinción para enviar un expediente ante el juez de instrucción, consignando que tal envío procede cuando exista un proceso penal abierto contra la persona cuya propiedad haya sido retenida. J. En el precedente antes mencionado, este Tribunal estableció lo siguiente: La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del distinguishing, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. En esas atenciones la retención del arma por parte del Ministerio de Interior y Policía no tiene un sustento que deba prolongarse en el tiempo, y, por tanto, debe materializarse la devolución del arma retenida, toda vez que no existe proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo, que involucre el arma de fuego retenida”.

En cuanto al fondo, tomando en cuenta que el arma fue retenida en virtud de orden de protección provisional recíproca entre las partes y que han transcurrido más de siete meses sin ningún tipo de sometimiento de parte del Ministerio Público, no hay ninguna razón justificada para impedirle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el uso de armas de fuego que de manera legal le fue permitida. Por lo tanto, el tribunal acoge en todas sus partes la presente acción de amparo⁴ y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega a favor del accionante la Taurus PT909, calibre 9mm, serie TZ04675, color negro, tipo privada, junto a su cargador, sin cápsulas.

Que en consecuencia procede la devolución del arma retenida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una vez sean cumplidos los requisitos previstos en el artículo 14⁵, de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados. Y para poder ser entregada el arma, debe presentar la documentación vigente y acredite su aptitud para el porte y tenencia.

1. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que en lo relativo a la protección del valor constitucional objeto de amparo, el derecho fundamental a la propiedad, y la norma procesal penal la decisión rendida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cumple con las reglas que gobiernan las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

m. En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar

⁴ Las negrillas son nuestras

⁵ Las negrillas son nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

n. Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónsono con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 y 184 de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, respectivamente, relativo al carácter vinculante de las decisiones de este colegiado: “(...) las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

o. En efecto, este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), y dado el tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las sentencias TC/0238/17 y TC/0165/18, es pertinente la restitución del bien retenido.

p. Ahora bien, este colegiado de justicia constitucional estima oportuno reiterar que el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expresamente dispone:

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por: 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física. 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento. 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio Público. 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol. 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

q. Las previsiones contenidas en la ley de referencia, y que fueron adoptadas en la sentencia objeto de revisión, armonizan con el criterio establecido de forma coherente por este tribunal constitucional, en materia de violencia intrafamiliar y de género. La Sentencia TC/0238/17 también consigna:

(...) Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Adicionalmente, en la indicada decisión este colegiado establece lo siguiente:

(...) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado. q. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.

Estos requisitos deben ser observados con estricto rigor en el presente caso, que envuelve al señor Kelvin Carmona Méndez.

s. La Novena Sala de la Cámara Penal apoya su decisión aplicando lo establecido en la Sentencia TC/0165/18, la cual además remite parcialmente al alcance de los efectos del criterio asentado mediante los precedentes TC/0010/12, TC/0184/16, TC/0188/14, prescribiendo lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo, tomando en cuenta que el arma fue retenida en virtud de orden de protección provisional recíproca entre las partes y que han transcurrido más de siete meses sin ningún tipo de sometimiento de parte del Ministerio Público, no hay ninguna razón justificada para impedirle el uso de armas de fuego que de manera legal le fue permitida. Por lo tanto, el tribunal acoge en todas sus partes la presente acción de amparo y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega a favor del accionante la Taurus PT909, calibre 9mm, serie TZ04675, color negro, tipo privada, junto a su cargador, sin cápsulas.

Que en consecuencia procede la devolución del arma retenida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una vez sean cumplidos los requisitos previstos en el artículo 14⁶, de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados. Y para poder ser entregada el arma, debe presentar la documentación vigente y acredite su aptitud para el porte y tenencia.

t. Por otra parte, en lo relativo al supuesto planteado por la parte recurrente sobre la violación al principio de separación de funciones, este tribunal estima que carece de asidero, en virtud de que las actuaciones del juzgador, cumpliendo con su rol activo máxime en materia de amparo, se enmarcan en vencer la reticencia del Ministerio Público al mantener en estado indefinido una investigación sometida a su arbitrio.

u. Al definir el principio de separación de funciones, este colegiado se ha expresado mediante el precedente TC/0828/18 en los siguientes términos:

⁶ Fe de errata en la Sentencia; refiérase al art. 24 de la Ley núm. 631-16 de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Tal como ya lo habíamos señalado, estamos ante una norma jurídica -Código de Procedimiento Penal dominicano- que a través del artículo 151 –norma sujeta al presente análisis de constitucionalidad- le otorga potestad al juez de la instrucción de romper la inercia que se pueda presentar por parte del Ministerio Público, teniendo como presupuesto primordial el vencimiento del plazo para la investigación del ilícito penal que les ocupe, a fin de que tanto la parte acusadora como la parte correspondiente a la víctima puedan actuar en igual plazo, a fin de que presenten su pretensiones, y si en el plazo de los 15 días siguientes a dicha solicitud no obtemperan al mismo, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. i. En consecuencia, de todo lo antes señalado se puede inferir que la norma objeto de esta acción directa de constitucionalidad no contraviene con lo establecido por la Constitución dominicana, de la independencia que ostenta el Poder Judicial, en cuanto a que los jueces que lo integran son independientes, imparciales y responsables, ya que con el mandato de dicha norma un juez ordinario no interfiere con la actuación que le confiere la Constitución al Ministerio Público; muy por el contrario, le otorga solución que garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflictos, en cuanto que permite que todas esas partes tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en iguales condiciones y en el mismo plazo.*
- v. En otro orden, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Al tenor de las ponderaciones y fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal estima rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

047-2019-SS-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, señor Kelvin Carmona Méndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la denuncia formulada por el señor Kelvin Carmona Méndez ante la Fiscalía Comunitaria del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, R.D., en fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra su ex pareja y progenitora de dos menores de edad, la señora Yvelin Báez Calderón, en el marco de lo consignado en el artículo núm. 309-2 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar.
2. En virtud de la anterior descrita denuncia, fue abierto un proceso de investigación por el Ministerio Público, donde el señor Kelvin Carmona Méndez entrega voluntaria a las autoridades del arma de fuego de su propiedad tipo pistola. Asimismo, fueron practicados exámenes psicológicos a las partes y al menor de edad KECC, en base a la cual se emitieron órdenes de protección mutuas, previo a ser referidos al Centro de Mediación Familiar del Distrito Nacional y al Centro de Intervención Conductual de Hombres.
3. Posteriormente, el señor Kelvin Carmona Méndez solicitó la devolución del arma de fuego a la Procuraduría Fiscal siendo el mismo denegado mediante dictamen de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que interpuso acción de amparo ante la Novena Sala de la Cámara de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender violentado su derecho fundamental a la propiedad.

4. En este orden, mediante la sentencia penal núm. 047-2019-SS-00214 el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el tribunal apoderado acogió la acción de amparo ordenando la devolución del bien en cuestión, tomando en consideración, que a la fecha no hay sometimiento del señor que justifique la retención del arma de fuego.

5. No conforme con la decisión aludida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpone ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional sobre el cual la mayoría calificada decide acoger el mismo, rechazar en cuanto al fondo y confirmar la decisión, fundado, principalmente, en el siguiente motivo, saber:

ñ) En efecto, este Tribunal Constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo en fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), y dado el tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las Sentencias TC/0238/17 y TC/0165/18, es pertinente la restitución del bien retenido.

6. El presente voto disidente, se funda en los siguientes motivos que serán expuesto en el siguiente orden: i) Sobre la existencia de una investigación abierta que justifica la retención del arma de fuego y, ii) Solución propuesta en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Sobre la existencia de una investigación abierta que justifica la retención del arma de fuego

7. En el presente caso en la instancia introductiva del recurso de revisión, advierte la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que la investigación aún no ha concluido, y que la negativa de entregar el arma de fuego resultó de los indicios de violencia intrafamiliar en las pruebas psicológicas realizadas a los involucrados y al menor de edad KECC.

8. En este sentido, este Tribunal relata y a la misma vez hace caso omiso, que la parte recurrente sostiene en sus alegatos que:

...El artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima del proceso es de cuatro años a partir de los actos primarios del procedimiento referente a medidas de coerción establecidas en el artículo 226 ampliado por la jurisprudencia local, emitidas por el Tribunal Constitucional, que ha establecido que desde actos como cita u órdenes de arresto y de los anticipos de prueba contenidos en el artículo 287 de la norma procesal vigente. De su lado (...) establece el artículo 186 que: (...) la persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. (...) el artículo 190 (...) ha establecido que tan pronto como se pueda⁷ prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron...

⁷ Subrayado del documento origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En esta línea, esta facultad del Ministerio Público está determinada no solo en virtud de los artículos anteriormente expuestos por la parte recurrente sino en la misma ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, específicamente en el artículo 26.3 que, de manera clara y contundente, dispone que constituye una de las atribuciones de este órgano:

*...Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o **que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación**...*⁸

10. Es decir, la incautación o retención de un bien, no solo se justifica en el marco de un proceso penal sino además en la fase investigativa. Este criterio también ha sido reiterado por este colegiado en otras ocasiones, como por ejemplo en la decisión TC/0109/13, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

....En la especie, el arma de fuego propiedad del señor Juan Carlos Terrero Peña fue entregada voluntariamente por este último a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de varias denuncias por violencia intrafamiliar que habían sido presentadas en su contra

⁸ Resaltado muestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Este Tribunal observa que dicha incautación está fundada en la ley, específicamente en los artículos 186 del Código Procesal Penal y 26 de la Ley número 133-2011, Orgánica del Ministerio Público;

m) En efecto, la misma fue realizada durante una investigación judicial, la cual, por demás, se encuentra actualmente vigente, refiriéndose dicha denuncia a que Juan Carlos Terrero Peña había amenazado con utilizar su arma de fuego en contra de su familia (...)

A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima que la retención o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego de Juan Carlos Terrero Peña, se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar;

11. En consonancia con lo anterior, fue en esta decisión que anteriormente citamos, en la que este tribunal estableció lo siguiente:

...el Tribunal precisa que dicha incautación o retención del arma de fuego de Juan Carlos Terrero Peña es provisional hasta tanto culmine, [por las diversas modalidades de terminación del proceso prevista en la ley, tales como el archivo, la extinción de la acción o una sentencia absolutoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada] el proceso penal iniciado en su contra, ya que dependiendo del resultado del mismo, entonces se levantaría dicha incautación (en caso de descargo o extinción de la acción) o se tornaría en definitiva (en caso de condena)...

12. Es decir, en esta decisión este tribunal estableció que se puede mantener la retención del arma de fuego siempre que exista una investigación abierta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra del propietario del arma de fuego y que la misma será provisional “hasta tanto culmine” el proceso penal por las diversas causas dispuesta en la ley, aspecto que no acontece en el caso de la especie.

13. En esta misma tesitura, desde la sentencia TC/0010/12 este tribunal ha sentado importantes precedente en protección a las personas involucradas en violencia de genero e intrafamiliar. Desde el entonces ha sostenido que:

*Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado **hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada**, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta...*

14. A partir de esta decisión, se ha establecido como precedente que procede y se justifica la incautación de las armas de fuego por las autoridades correspondientes y en el marco de una investigación por violencia de género o intrafamiliar. No obstante, en el presente caso en franco desconocimiento de la normativa que regula la retención de bienes y de sus propios precedentes, este tribunal ha decidido ordenar la devolución del bien incautado, esto, erróneamente sustentado en las decisiones TC/0238/17 y TC/0165/18 de este tribunal que serán transcritos a continuación a fin de demostrar su falta de aplicación, veamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Dicho esto, resulta pertinente establecer que estamos ante un caso en el cual el proceso penal que se llevaba a efecto contra el ciudadano Miguel Andrés Avilés Hungría fue objeto de un archivo definitivo a instancia del Ministerio Público y el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió al respecto la Resolución núm. AD-041-2014, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró extinguida acción penal.

i. La resolución antes mencionada establece el cese de todas las medidas de coerción que pesaban contra el referido ciudadano, por lo que se colige que la incautación del arma de fuego se adoptó como medida precautoria para evitar riesgo ante la denuncia presentada por la señora Teresa Antonia López, por supuesta violación del artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, medida que fue dejada sin efecto por no resultar comprometida la responsabilidad de la persona imputada: Esta causal asumió un carácter definitivo que tiene como efecto extinción de la acción penal.

j. En el caso, a diferencia de los precedentes anteriores, se verifica una particularidad en la cual la acción penal está extinguida y de manera singular se puede establecer que la solicitud de extinción es la consecuencia del archivo solicitado por el Ministerio Público, que ahora figura como parte recurrente (...)

p. Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y el astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio...» (TC/0238/17) **(Resaltado y negrita nuestro)***

15. Lo anterior evidencia que no estamos ante el mismo supuesto fáctico, pues en el caso anterior, este tribunal utilizó la técnica de distinción o *distinguishing*, toda vez que la retención del arma de fuego se había producido pese a que el proceso penal había concluido con el archivo definitivo y además porque se hacía por un tiempo injustificadamente prologando de tres (3) años. Contrario al presente caso, de la especie, que conforme la ha expuesto la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional existe una investigación en contra del señor Kelvin Carmona Méndez, cuestión esta que queda confirmada con los informes psicológicos forense y la orden de protección recíproca expedido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional que reposan en el expediente y hace constar la investigación iniciada por el órgano acusador, sin que a la fecha de interposición del amparo en procura de devolución de arma de fuego, se evidenciara que dicha investigación hubiere culminado con un acto conclusivo, ni aun a la fecha de la sentencia que provoca el presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Es menester indicar que la técnica de distinción consiste en «... *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente...*». (TC/0184/16)

17. Dicho lo anterior, en el presente caso para apartarse de este precedente este tribunal toma como referencia decisiones evidentemente con supuestos facticos distintos. Por consiguiente, esta sede constitucional debió seguir la línea jurisprudencial sostenida respecto a que la incautación del arma de fuego es válida cuando se está en el curso de una investigación por delitos de violencia de genero.

18. Es menester reiterar que los precedentes dictados por este alto tribunal son vinculantes conforme el artículo 184 de la Constitución dominicana al establecer que «...*sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*»

19. El efecto vinculante de las decisiones de los tribunales, más aún el de un Tribunal Constitucional, irradia no solo de manera vertical y horizontal, sino además para quien la ha dictado, constituyéndose en este sentido en una obligación de autoprecedente.

20. En este mismo orden, una violación a los precedentes constitucionales tiene efectos respecto al principio de igualdad y de seguridad jurídica, que ya ha sido desarrollado por este tribunal, en el siguiente sentido:

...Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes, vulnera los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.

o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.

p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos...»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Con esta decisión, este tribunal ha incurrido en una violación a sus propios precedentes al ordenar la entrega del arma de fuego, aun abierta una investigación en contra del hoy recurrido, sobre todo tratándose de un caso donde se evidencia una orden de alejamiento entre ambos por violencia de genero conforme los estudios psicológicos realizados.

ii) **Solución propuesta en el caso de la especie**

22. Es menester indicar que esta alta sede constitucional ha sentado el criterio jurisprudencial respecto a la competencia del juez de la instrucción para resolver las cuestiones respecto a la devolución de los bienes, criterio reiterado en la decisión TC/0261/13, en la que estableció que:

*.... dado el hecho de que el Ministerio Público se negó a devolver la referida arma de fuego, corresponde al juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto. g) En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar **inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego**, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

23. En tanto que la Procuraduría General de la República, órgano investigador y acusador, advierte la existencia de una investigación abierta en contra del hoy recurrido por violencia de género fundado en los informes psicológicos ordenados por la institución, este Tribunal Constitucional no debió inadvertir dicha cuestión, pues ello - en el mejor de los casos- pudiera ocasionar graves consecuencias. En este sentido, como bien expone la parte recurrente, el proceso por el cual se le retiene el arma de fuego al recurrido, está justificado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero porque el mismo caso está en proceso de investigación y segundo una cuestión de orden público y de derechos fundamentales como el derecho a la vida, máxime si tomamos en consideración, el auge que ha habido en la sociedad dominicana respecto a los maltratos y homicidios que ocurren con frecuencia en nuestro país, lo que debe llevar a este sede constitucional a una reflexión profunda y dictar decisiones que se encaminen a contribuir con la erradicación de este flagelo que provoca tantas muertes y orfandad. .

24. En esta misma línea, esta juzgadora estima que este Tribunal Constitucional debió realizar una ponderación minuciosa sobre los derechos fundamentales involucrados y es que como bien ha manifestado este tribunal, en casos como el de la especie,

*... al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin, la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, **resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar.***

r. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia. s. Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar que involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado...» (TC/0238/17)

25. Dicho lo anterior, este tribunal no debió decidir la devolución del arma incautada al señor Kelvin Carmona Méndez, sino que debió declarar inadmisibles las acciones de amparo y remitirlos al juez de la instrucción a fin de que este determinara la prudencia o no de la solicitud, pues como bien dicho este mismo tribunal

*...conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. n) Debemos destacar, por otra parte, que **el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo;** aspecto penal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia... (TC/00/84/12).

CONCLUSIÓN

En el caso de la especie, esta juzgadora es de la firme convicción de que este Tribunal Constitucional no debió ordenar la devolución del arma de fuego retenida en el marco de una investigación por violencia intrafamiliar, pues con esta decisión, este tribunal se contradice a si mismo respecto a la procedencia de la devolución de los bienes incautados particularmente en esta materia, el cual en caso como el de la especie ha establecido en primer lugar que es justificado en el marco de una investigación y que además es facultad del juez de la instrucción.

En este sentido, entendemos que la incautación del arma de fuego estaba justificada en la investigación llevada en contra de su propietario por indicios de violencia de género y que, en todo caso, la solicitud de devolución debía ser resuelta por el juez de la instrucción conforme los propios precedentes de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, señor Kelvin Carmona Méndez interpuso una denuncia ante la Fiscalía Comunitaria del sector Villa Consuelo, D.N. en fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra su ex pareja y progenitora de dos menores de edad, la señora Yevelin Báez Calderón, en el marco de lo consignado en el artículo núm. 309-2 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. A consecuencia de lo anterior, fue abierto un proceso de investigación por el Ministerio Público, en cuyo desarrollo el denunciante hizo entrega voluntaria a las autoridades del arma de fuego de su propiedad. Siendo solicitado posteriormente por el denunciante, la devolución del arma de fuego, siendo denegada la solicitud por la Procuraduría Fiscal.

2. La acción constitucional fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que procedía la entrega del arma de fuego, dada que la atemporalidad de la indicada incautación, compromete su derecho fundamental a la propiedad; por lo que, consecuentemente, la Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción de amparo de marras ordenando, mediante la Sentencia penal núm. 047-2019-SSN-00214, la devolución de la pistola en cuestión.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechazar, y consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”¹⁰, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹². Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*¹³.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

¹³ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁴ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son

¹⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹⁵

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

¹⁵ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁶. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión

¹⁶ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

29.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁸.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al

¹⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁰

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²¹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales.

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular.
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza.
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza.
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²²

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de*

²² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²³ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad*

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”²⁴.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.²⁵

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico- :

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11).
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834).
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes

²⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²⁷

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-

²⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²⁸.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³⁰.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. En la especie, el caso se origina a raíz de la denuncia ante la Fiscalía Comunitaria del sector Villa Consuelo, D.N. en fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra su ex pareja y progenitora de dos menores de edad, la señora Yevelin Báez Calderón, en el marco de lo consignado en el artículo núm. 309-2 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. A consecuencia de lo anterior, fue abierto un proceso de investigación por el Ministerio Público, en cuyo desarrollo el denunciante hizo entrega voluntaria a las autoridades del arma de fuego de su propiedad. Siendo solicitado

²⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente por el denunciante, la devolución del arma de fuego, siendo denegada la solicitud por la Procuraduría Fiscal, motivo por el cual, incoó una acción de amparo al considerar que por la no entrega de la referida arma de fuego, le han sido violentados sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción al considerar que procedía la entrega del arma de fuego, dada que la atemporalidad de la indicada incautación, compromete su derecho fundamental a la propiedad; por lo que, consecuentemente, la Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00214, se ordenó la devolución de la pistola en cuestión.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso en cuanto a la forma; rechazarlo en cuanto al fondo, y confirmando en consecuencia, la decisión recurrida.

70. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de luego de acoger el recurso en cuanto a la forma, rechazar el mismo, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, ya que entendemos que procedía acoger el recurso, revocar la sentencia e inadmitir las pretensiones de amparo.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.

73. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

74. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea rechazado, en cuanto al fondo, al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.\

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario